

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

<u>Título</u>	<u>Cédula de Ciudadanía</u>	<u>Radicado Entrada</u>	Radicado de Salida
<u>RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN</u>		202101009924	202102002773

En Bogotá D.C., a los 23 días del mes de marzo del 2021, se procede a notificar por aviso a la ciudadana, DANIS CARDOZO, por el término de cinco (5) días hábiles, que se entenderá surtido el día 30 de marzo, a las 5:30 pm, el contenido de la respuesta (radicado No. 202102002773) a la petición del 3 de marzo del 2021, bajo el radicado 202101009924, proferida por el Departamento de Atención al Ciudadano, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y ss. de la Ley 1437 de 2011, C.P.A.C. A¹, toda vez que no fue posible entregarla vía correo electrónico como consta en el anexo adjunto y, por otro lado, no se evidencia que el peticionario haya aportado dirección física ni de correo electrónico que permitiera surtir el trámite.

La respuesta que se comunica mediante este aviso dispone:

“En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual consulta sobre *“ Como es el programa ya que desde niña he sido obligada por los grupos armados”*, de

¹ ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

manera atenta le informo que, la Jurisdicción Especial para la Paz como mecanismo de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, tiene como objetivos “(...)satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; proteger los derechos de las víctimas; contribuir al logro de una paz estable y duradera; y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a las personas que participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, mediante la comisión de mencionadas conductas”².

Frente a su caso particular, me permito informarle que, dada la masividad de los hechos ocurridos en el marco del conflicto armado, la Jurisdicción Especial para la Paz debe implementar herramientas de selección y priorización para centrar los esfuerzos de la investigación penal en los máximos responsables de los más graves delitos contra los derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario³.

En razón a lo anterior, esta Jurisdicción ha priorizado hasta el momento siete (7) casos entre los cuales se encuentra el Caso 007⁴: “Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado.”⁵, que puede coincidir con los hechos mencionados por usted.

Por lo tanto, usted puede solicitar su acreditación como víctima en el Caso 007, ingresando a la página web de la entidad: www.jep.gov.co y seguir el enlace “Acreditación en el caso 007” donde encontrará el formato en línea. Si prefiere, puede diligenciar el formulario adjunto a esta comunicación y enviarlo por correo electrónico a info@jep.gov.co.

Tenga en cuenta que la acreditación se hará de acuerdo con lo establecido por el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018:

“Procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima. Después de la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes, una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones, deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes.”

² Acto Legislativo 01 de 2017. Artículo Transitorio 5.

³ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 3.

⁴ Este caso investiga los delitos de reclutamiento y utilización de niñas y niños cometidos por integrantes de las Farc EP y de la fuerza pública, entre el 1 de enero de 1971 y el 1 de diciembre de 2016. También investiga hechos victimizantes relacionados con el reclutamiento, como acceso carnal (violento y abusivo), aborto forzado, anticoncepción forzada, esclavitud sexual, y otros hechos de violencia sexual, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, desaparición y homicidio.

⁵ Auto 002 de 2018, Sala de reconocimiento de verdad de responsabilidad de determinación de los hechos y conductas (SRVR).



Las respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán las peticiones, de acuerdo con el tipo de proceso.

En la oportunidad procesal correspondiente, la Sala o Sección dictará una decisión motivada, reconociendo o no la acreditación, susceptible de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente.

Parágrafo. *A quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas, no se le podrá controvertir su condición de tal."*

Así mismo, los familiares o allegados de una víctima que quieran ser acreditados ante la JEP deberán aportar prueba sumaria⁶ que demuestre su vínculo familiar con la víctima o su interés directo para ser acreditado(a). Algunos ejemplos de tal prueba sumaria son: copias de registros civiles de nacimiento o de matrimonio, o la resolución que acredita su inclusión en el Registro Único de Víctimas⁷. En cada caso la Sala o Sección valorará la pertinencia de la prueba para realizar la acreditación⁸.

La acreditación de las víctimas será resuelta por la respectiva Sala o Sección mediante resolución que puede ser objeto de los recursos ordinarios. Hecha la acreditación, la víctima adquiere la calidad de interviniente especial dentro del proceso, la cual le permite la participación en las diferentes etapas del mismo⁹.

Finalmente, puede consultar más información sobre la Jurisdicción Especial para la Paz en la página web: www.jep.gov.co."

Anexo: Formulario de acreditación Caso 007



CONSTANZA CAÑON CHARRY

Jefe Departamento de Atención al Ciudadano
Jurisdicción Especial para la Paz

⁶ La Corte Constitucional en la sentencia C-523 de 2009, definió la prueba sumaria como aquella que, si bien reúne las condiciones de fondo de cualquier prueba, esto es, que permite de demostrar un hecho o un acto jurídico concreto, no ha sido sometida al conocimiento o confrontación de la contraparte.

⁷ Ley 1922 de 2018, Artículo 3.

⁸ Auto del 18 de febrero de 2019, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

⁹ Corte Constitucional Sentencia C-080 de 2018, punto 4.1.11

